Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso N°:	25000234200020200047500
Demandante:	Javier René Romero Amórtegui.[1]
Demandado:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN[2]
Controversia	Prima especial.

I. ANTECEDENTES.

La Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por auto del 15 de marzo de 2021, se declaró impedida para tramitar y decidir el presente asunto, con fundamento en el numeral primero del artículo 141 del CGP, al tener interés directo en las resultas del proceso por tratarse de la prima especial de servicios creada mediante el artículo 14 de la Ley 4 de 1992. Posteriormente el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el PCSJA23 - 12055 del 31 marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la creación de una Sala Transitoria para la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el fin de conocer "*los procesos en trámite originados en las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores judiciales y otros servidores públicos con régimen similar (...)"* correspondo por reparto a este Despacho.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Del impedimento

La decisión sobre el impedimento propuesto por los Magistrados de esta Corporación será dirimida por esta Sala Transitoria de acuerdo con lo establecido en el artículo 125 del CPACA modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021 numeral segundo literal b que expresamente indicó que los autos que resuelvan **los impedimentos y recusaciones serán de**

[1] voligar70@gmail.com
[2] jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Sala. Consonante con lo expuesto, el presente evento seguirá las siguientes reglas:

> *"artículo 131 del CPACA (...) modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021*
>
> *3) Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno (...)*
>
> *4) Si el impedimento comprende a todos los integrantes de la sección o subsección del Consejo de Estado o del tribunal, el expediente se enviará a la sección o subsección que le sigue de conformidad con el reglamento, para que decida de plano sobre el impedimento (...)*

Precisado lo anterior, si bien las causales de impedimento establecidas en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 no incluyeron como motivo de impedimento las expuestas por los magistrados este Tribunal, lo cierto es que estas se amplían de acuerdo a la remisión normativa consagrada en el artículo 306 del CPACA, que permite la aplicación del artículo 141 del Código General del Proceso. Es preciso señalar que los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Así lo ha explicado la doctrina:

> *"Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y que, por lo mismo, eventualmente, pueden perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, o si de hecho así no ocurre, al menos dar pie para que se piense que la han podido perder, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los jueces y garantizar a las partes y terceros el adelantamiento de los proceso con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento, para lo cual debe manifestarlo y, en caso de que no lo haga, faculta a quienes intervienen dentro del proceso para que, sobre la base de la causal pertinente, busquen la separación del juez, denominándose lo primero impedimento y lo segundo recusación".*[3]

La Ley procesal ha establecido, con carácter taxativo, unas causales, de modo que la configuración de cualquiera de ellas en relación con quien deba decidir un asunto, determine la separación de su conocimiento.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se observa que el objeto de la demanda en estudio versa sobre una prima que perciben los servidores judiciales de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, y en este

---

[3] LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General,* Tomo I, Dupré Editores, Bogotá, 2005, pp. 231 y 232.

sentido es entendible que la Sala plena de esta Corporación tengan interés directo sobre las resultas del proceso.

Aunado con lo expuesto y consciente de la incompetencia del Juez natural para tramitar de las prestaciones propias de los empleados y funcionarios, el Consejo Superior de la Judicatura creó la Sala Transitoria de la cual hace parte este ponente cuya finalidad es resolver estos asuntos, no obstante el magistrado inicialmente ponente se encuentra impedido de acuerdo con el numeral noveno del artículo 141 del CGP. En consecuencia, este despacho al encontrar fundado el impedimento de la Sala avocó el conocimiento del presente medio de control.

2.2. Trámite correspondiente

La presente demanda persigue la declaratoria de nulidad del contenido en el Oficio N°. Radicado No. 20185920010141 Oficio No. GSA-30860- del 23 de julio de 2018 y del acto Administrativo ficto o presunto producto del silencio Administrativo negativo, configurado por la no resolución expresa del recurso de apelación contra el anterior, que negaron el reconocimiento, reliquidación y pago retroactivo indexado, con los respectivos intereses moratorios y sanciones, de todas las prestaciones sociales de la demandante, incluyendo el 100% de lo devengado mensualmente de manera habitual y periódica de la Prima Especial de Servicios del 30%.

Que a título de restablecimiento del derecho se condene reconocer y pagar, todas las prestaciones sociales, salariales y laborales (prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, cesantías, prima de vacaciones, seguridad social en salud y pensión, bonificación por servicios prestados) y demás prestaciones, emolumentos y derechos laborales, teniendo como base para la liquidación el 100% de su sueldo básico mensual legal, incluyendo la Prima Especial de Servicios prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

2.3. Sobre la Admisión.

Revisada la demanda sus anexos y el poder se encuentra que reúne los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por lo se admitirá, precisando que se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto por estas agencias para recibir notificaciones judiciales de acuerdo con los artículos 197 y 199 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR fundados los impedimentos de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto y en consecuencia admitir la demanda.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la Fiscalía General de la Nación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese personalmente al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., que empezará a correr conforme a lo previsto en el artículo 199 del mismo estatuto modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021.

SEXTO: Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de ésta obligación constituye *falta gravísima* tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SÉPTIMO: Se reconoce personería a la abogada Yolanda Leonor García Gil, identificada con cédula de ciudadanía N°. 60.320.022 de Cúcuta y portador de la T.P. N°. 78.705 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Este auto fue discutido y aprobado por la Sala de Decisión del día 31 de agosto de 2023.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Firmado electrónicamente
JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.